

CamScanner 06-28-2021 11.46.pdf; Sentencia 2º instancia -Fraude procesal- (1).pdf;

JAMUNDI junio 25 DE 2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD TERMINACION PROCESO Y DEVOLUCION
DEDINERO DESCONTADO DE MAS.

RADICACION: 2009-00324-00

DEMANDANTE: MARLENI RODRIGUEZ HINCAPIE

DEMANDADO: ROOSEVELT RUIZ RENDON

ROOSEVELT RUIZ RENDON, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.16.855.853 expedida en El Cerrito (Valle), en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia me permito solicitar:

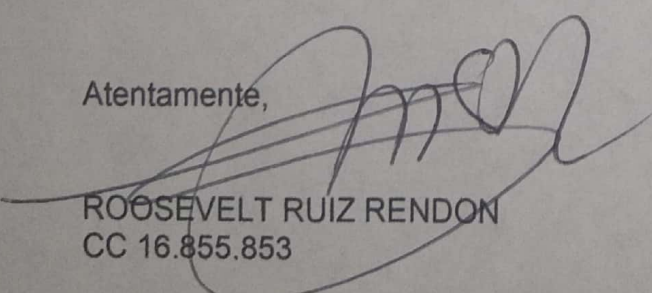
Mediante auto interlocutorio 54 de enero 30 de 2015, su despacho determino suspender el proceso ejecutivo en mi contra a solicitud de la fiscalía 134 seccional El Cerrito, por prejudicialidad, habiéndose dictado sentencia el 12 de abril de 2021 por parte del juzgado primero penal del circuito de la ciudad de Palmira, con radicado 76248-6000-173-2014-00326, en la cual resolvió condenar a la señora MARLENI RODRIGUEZ a 72 meses de prisión por el delito de fraude procesal en calidad de autora.

El día 28 de mayo mediante acta 193 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISION PENAL resolvió: "Confirmar la sentencia proferida el 12 de abril de 2021, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira condenó a Marleny Rodríguez Hincapié a 72 meses de prisión por el delito de Fraude procesal, en calidad de autora".

Conforme a lo anterior solicito que su despacho judicial decrete la terminación del proceso ejecutivo singular en mi contra y ordene la devolución del dinero que se encuentra depositado en la Caja Agraria, ya que se trata de un recurso cobrado de más.

Anexo la sentencia en comento-notificación rorure5126@gmail.com tel. 318-7690823

Atentamente,



ROOSEVELT RUIZ RENDON
CC 16.855.853

 JUSTICIA PENAL BUGA Código: GSP-FT-09	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR Versión: 2	 ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN Fecha de aprobación: 22/05/2012
--	--	--

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente:
MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

Radicado: 76248-6000-173-2014-00326

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado por Acta No.193

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se trata de resolver el recurso de apelación promovido por la Defensa contra la sentencia condenatoria proferida el 12 de abril de 2021, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira condenó a Marleny Rodríguez Hincapié a 72 meses de prisión por el delito de Fraude procesal, en calidad de autora.

2. ANTECEDENTES.

2.1- Los hechos que dieron origen a la presente causa fueron expuestos por la Fiscalía General de la Nación en audiencia preliminar de formulación de imputación celebrada el 25 de junio de 2015 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle. Son los siguientes:

“...los hechos tienen que ver con una denuncia instaurada el día 30 de mayo del año 2014 por parte del señor Roosevelt Ruiz Rendón..., quien denuncia a la señora Marleny Rodríguez Hincapié por la presunta comisión de los delitos de Fraude Procesal en concurso con Falsedad en documento privado. Relata que en el mes de junio del año 2009 celebró un contrato de mutuo acuerdo con la señora Marleny Rodríguez Hincapié en la cual ella le prestaba la suma de tres millones de pesos respaldados, precisamente, en un título valor, una letra de cambio, la cual debía cancelarse en el mismo mes de junio de ese año, cuando se celebró el contrato se suscribió esa letra fue firmada por el

señor Roosevelt Ruiz Rendón y por su señor padre como garante, el señor Efrain Antonio Ruiz. Dice el denunciante que por dificultades económicas no le fue posible cancelar la referida obligación. Por tanto, fue requerido por el doctor Néstor Fernando Copete Hinestroza, apoderado de la señora Marleny Rodríguez Hincapié, y ante el incumplimiento de la cancelación este abogado procedió a instaurar proceso ejecutivo en contra del señor Roosevelt Ruiz Rendón y posteriormente en contra de su señor padre, personas que habían suscrito la letra de cambio. Por competencia le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito en el cual se procedió en el año 2010 al embargo de la quinta parte de los honorarios que devengaba el denunciante como concejal del municipio de Jamundí Valle. Dice el denunciante que por descuido no constató dentro del expediente la existencia de la letra de cambio porque sencillamente se limitó a que le realizaran los descuentos por nómina. Sin embargo, cuando fue a verificar en la pagaduría del municipio de Jamundí, del concejo, se estableció que se habían realizado descuentos por valor de doce millones ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$12.156.462), por lo tanto le pareció extraño, dado que la letra era solamente por tres millones de pesos (\$3.000.000) y se presentó entonces al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito para que le realizaran la liquidación del total del embargo y obviamente de los intereses legales y cual (sic) sería su sorpresa cuando verificó que la letra de cambio no estaba instaurada por tres millones de pesos (\$3.000.000) sino que aparecía por ocho millones de pesos (\$8.000.000), en donde él verifica que se alteró el número 3 por 8, por tanto, se presentó la demanda ejecutiva por el valor de ocho millones de pesos, circunstancia que no es cierta, que no corresponde a la realidad jurídica... presenta copia de la letra de cambio respectiva y una constancia de la pagaduría de la tesorería del municipio de Jamundí en donde se establece concretamente los descuentos que por nómina le habían realizado hasta esa fecha (29-05-2014).”

2.2.- El 2 de junio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación que trata el artículo 339 de la ley 906 del 2004. En este acto se ordenó el traslado del escrito de acusación a las demás partes; no se alegaron causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades; se evidenció que el escrito de acusación reúne los requisitos establecidos en el artículo 337 *ibidem*. Procedió la fiscalía a formular la correspondiente acusación a Marleny Rodríguez Hincapié por los delitos de Fraude Procesal Art. 453 en concurso con Falsedad en Documento Privado Art. 289 de la Ley 599 de 2000, con fundamento en los siguientes hechos:

*“Los hechos investigados a los cuales se contrae la presente actuación es respecto a la denuncia instaurada el 30 de mayo de 2014, por el señor ROOSEBELT (sic) RUIZ RENDON, donde manifestó que celebró un contrato de mutuo acuerdo con la señora **MARLENY RODRÍGUEZ HINCAPIÉ**, en el cual ella les facilitaba la suma de tres millones de pesos (3.000.000) respaldados en una letra de cambio la cual debía cancelarse en el mes de junio del mismo año, la letra fue firmada por el señor Roosevelt Ruiz Rendón y su padre Efraín Antonio Ruiz, quienes por dificultades económicas no les fue posible pagar la referida obligación, por tal motivo fue requerido por el señor Néstor Fernando Copete Hinestroza, apoderado de la señora **MARLENY RODRÍGUEZ HINCAPIÉ**, quien procedió entonces a instaurar proceso ejecutivo en contra del señor ROOSEBELT (sic) y su padre, proceso que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito V, en el cual en el 2010 procedieron al embargo de la quinta parte de los honorarios que devengo (sic) como concejal del municipio de Jamundí Valle.*

El señor ROOSEBELT (sic) al solicitar al tesorero del municipio de Jamundí, quien realiza los pagos de la nómina y descuentos judiciales, este le manifestó que a la fecha le habían realizado descuentos por doce millones ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (12.156.462). A tal situación procedió entonces el 28 de mayo de 2014 presentarse al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal para saber la liquidación total del embargo y al verificar se da cuenta que no existía una letra de cambio por valor de tres millones de pesos (3.000.000), sino una suma de ocho millones de pesos (8.000.000) alterando el número 3 y convirtiéndolo en un 8, cuando lo real que había firmado la letra era por tres millones de pesos (3.000.000).

2.3.- El 29 de agosto de 2016, se adelantó la audiencia preparatoria que trata el artículo 356 de la Ley 906 del 2004. En este acto, se adelantó lo concerniente a la enunciación y solicitudes probatorias. Se decretaron las deprecadas por las partes. Se pactaron estipulaciones¹. La acusada no aceptó cargos por lo que se da continuidad con el trámite ordinario. Se fija fecha y hora para la audiencia de juicio oral.

2.4.- El juicio oral se llevó a cabo en los días 13 noviembre de 2019, 30 de noviembre de 2020, 25 de marzo, 10 y 12 de abril de 2021. En desarrollo de las sesiones la Fiscalía presentó su alegato inicial; se ingresaron las estipulaciones probatorias; se practicaron las pruebas decretadas; las Partes expusieron los alegatos de conclusión;

¹ (i) la denuncia instaurada por la víctima el 30 de mayo de 2014; (ii) descuentos realizados a la víctima con ocasión del proceso ejecutivo adelantado en su contra, valor de \$12.156.462; y (iii) plena identidad y arraigo de la acusada.

la Juez dictó el sentido del fallo de carácter condenatorio en relación con el delito de Fraude procesal y se evacuó el derrotero dispuesto en el artículo 447 de la Ley 906 del 2004.

Como quiera que al revisar los registros de las diferentes sesiones celebradas por el Juzgado de primer grado, se observa que el resumen probatorio plasmado en la sentencia confutada es fidedigno y completo, se hará una transcripción del mismo.

2.4.1.- Roosevelt Ruiz Rendón. *“Menciona que es la víctima en los hechos investigados. Conoció a la acusada por medio de su hermana ANA MILENA RUIZ RENDON, ya que en anteriores oportunidades la señora MARLENE RODRIGUEZ HINCAPIE, había prestado dinero a intereses. Para el mes de marzo de 2009 acudió donde la acusada en su residencia en el municipio Palmira, y celebraron un negocio en el cual la acusada le entregaba a título de préstamo la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) y como garantía se ofreció una letra de cambio que firmaron tanto la víctima como su progenitor Efraín Ruiz. Asimismo, se estableció un interés de 5% mensual, el cual debía ser pagado por su hermana ya que el dinero era para ella. En cuanto a la letra de cambio que dice haber firmado, recuerda que se llenó solo el espacio en el que se indica el valor en números, por tres millones de pesos (\$3.000.000). Como se incumplió con el pago del dinero, seis meses después se enteró que ha sido embargado por orden del juzgado 2º promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del cauca. Dice haber acudido al juzgado a notificarse del proceso, pero no cayó en cuenta de revisar el monto de la letra. Dice que se enteró que la señora Marlene Rodríguez Hincapié alteró el valor de la letra, pues al notar que en el año 2014 se le seguía haciendo descuento por concepto de ese embargo, solicitó al Juzgado la revisión del proceso, y con asombro descubre que la letra fue llenada por ocho millones y no por los tres que efectivamente se le habían prestado. Dice que el número “3” fue rellenado como si se tratase de un ocho, y como en el valor en letras había quedado en blanco, lo completaron por ocho millones de pesos. En la actualidad no se le descuentan sumas de dinero por concepto de la demanda ejecutiva presentada en su contra. Asume que el proceso está suspendido”.*

2.4.2.- Maribel Gómez Morales. *“Se trata del técnico investigador, perteneciente al cuerpo técnico de investigación (CTI), se desempeña como grafóloga y documentóloga forense. Cuenta con estudios en grafología, actualizaciones constantes. Luego de referir su experiencia, relata el procedimiento que aplica para su labor en materia de grafología, indicando que la técnica que emplea actualmente es aceptada internacionalmente En el proceso que concita la atención del Juzgado, menciona que recibió orden de llevar a cabo examen documentológico a una letra de cambio para determinar si la misma había sido objeto de alteración o no. Para ello llevó a cabo un estudio del documento, el cual identifica como una letra de cambio signada por los señores Roosevelt Ruiz Rendón y Efraín Rendón, al parecer por ocho millones de pesos. Se le pide que identifique si el dígito “8” que se encuentra en la letra de cambio había sido objeto de alteración, y la posibilidad de establecer que persona podría haberse efectuado, ya sea la persona acusada o el abogado de la misma. El informe se presenta el día 15 de septiembre de 2014, en el cual solo se pudo determinar que en la letra de cambio objeto de análisis existía una alteración en lo que corresponde al número “8” por vía de alteración aditiva, esto es, dicho dígito inicialmente era el “3”, pero fue modificado mediante una complementación o relleno.”*

2.4.3.- Ana Milena Ruiz Rendón. *“Es la hermana de la víctima, señor Roosevelt Ruiz. Conoce a la acusada en virtud a diferentes negocios que ha tenido con ella, relacionados con préstamos de dinero. Para el año 2009 acudió donde la señora Marlene para obtener un préstamo de un dinero que requería por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), sin embargo, a pesar que ella era la responsable y beneficiaria del préstamo, su hermano y su padre se hicieron cargo de firmar la letra de cambio ya que ellos tenían más respaldo económico. Recuerda que estuvo presente en la negociación y la letra solo fue llenada en la parte de los números, y no se puso ni la fecha, ni tampoco el valor en letras. Le parece extraño que se haya presentado demanda por valor de 8 millones de pesos, luego se dio cuenta que la prestamista había cambiado un número “3” por el “8”. Después que advierte eso, habla con la acusada y le reclamo por la situación, a lo que la señora Marlene le responde que había sido el abogado quien lo había hecho, para cobrar otros dineros en el trámite.”*

2.4.4.- Néstor Fernando Copete Hinestroza. *“Se trata de un profesional del derecho quien refiere conocer a la acusada desde hace más de 15 años y haber sido su apoderado en diferentes asuntos civiles. En el caso que concita la atención del despacho, refiere recordar que presentó en nombre de la acusada proceso ejecutivo en contra el señor RUIZ RENDON, en el año 2009 y cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 2 promiscuo Municipal de “el Cerrito” El objeto el proceso consistía en obtener el pago de una suma de dinero que la señora RODRIGUEZ HINCAPIE había prestado a RUIZ RENDON, respaldado en una letra de cambio por valor de ocho millones de pesos \$(8.000.000.) Dice que la poderdante le hizo entrega de la correspondiente letra de cambio junto con un recibo. En desarrollo de la diligencia el testigo hace alusión a un documento que él mismo denomina como “recibo”, en el cual se hacía alusión a que por parte de RUIZ RENDON se recibía una suma de igual valor de manos de la acusada, sin embargo, dicho documento se lo devolvió en original a la cliente. En cuanto al documento denominado “recibo”, es importante tener en cuenta que, si bien se hizo de manera insistente alusión por el deponente, lo cierto es que la Fiscalía nunca lo identificó, tampoco la defensa se opuso a la lectura y utilización del mismo, ni mucho menos se corrió traslado a la judicatura. Continuó el testigo en su declaración manifestando que con base en la letra de cambio inició un proceso ejecutivo con medidas cautelares en el juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cerrito, y luego de que se notificara el correspondiente mandamiento de pago pudo reunirse con el señor Roosevelt y trataron de llegar a un acuerdo, sin embargo, no se acordó nada. Ignora a cuánto asciende la totalidad de los descuentos hechos a la presunta víctima por virtud del proceso, pues solo se encargaba de cobrar y pasar el dinero a la acusada luego de tomar sus honorarios. También indica que después de la denuncia del demandado, el proceso se suspendió, pero posteriormente fue reactivado, ignorando la fecha de estas actuaciones. Otro aspecto que vale la pena recalcar es lo relacionado con la solicitud de la Fiscalía en desarrollo de este testimonio (minuto 44.50 audiencia del 23 de marzo de 2021)., consistente en ingresar el contenido del proceso ejecutivo que impetrara el abogado deponente en representación de la acusada, y en contra del señor Ruiz Rendón y Efraín Antonio Ruiz, toda vez que fue mencionado por el declarante. Lo identifica con la Radicación 2009-00324, proceso ejecutivo singular, proveniente del Juzgado 2 promiscuo Municipal del Cerrito, y en el cual se libró Mandamiento ejecutivo en fecha agosto 27 de 2009, y demás documentos que en él reposa. De dicha solicitud se corre traslado a la defensa para que se pronuncie a lo cual no presente oposición alguna.”*

2.4.5.- Myriam del Socorro Ramírez. *“Trabajó en la fiscalía general de la nación desde el 15 de octubre de 1986 al 31 de enero de 2016, más concretamente en la fiscalía 134 seccional*

como asistente de fiscal. Funciones relacionadas con policía judicial. Recuerda que en el presente asunto solicitó copia íntegra del proceso ejecutivo que se llevaba en el juzgado 2 promiscuo municipal de El Cerrito, y recibió copia por parte de Leydi Restrepo (secretaria de la época). Recuerda o tiene presente el caso porque se trata de un concejal de una ciudad diferente. Si bien no reconoce un oficio en el cual se solicita o reitera la solicitud de copia del documento que figura en el formato PDF que le fue puesto a disposición, si indica que el expediente que figura en el documento electrónico si corresponde a aquel que ella solicitó cuando laboraba como asistente de fiscal.”

Pruebas de la Defensa:

La defensa no presenta pruebas de descargo.

2.5.- El 12 de abril del 2021 se dictó sentencia condenatoria en relación con el delito de Fraude procesal. En la misma providencia, se precluyó la investigación respecto del delito de Falsedad en documento privado por prescripción de la acción penal.

3.- DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Primero Penal del Circuito, en la sentencia, hizo una relación de las pruebas practicadas en el juicio para concluir demostrada la autoría de la acusada en la adulteración de la letra de cambio toda vez que se tuvo como acreditado:

- i) Que, en el mes de marzo de 2009, entre la acusada y los señores Roosevelt Ruiz Rendón y Efraín Ruiz, existió un vínculo comercial relativo al préstamo de tres millones de pesos (\$3.000.000) y como respaldo de la deuda las víctimas suscribieron una letra de cambio que se diligenció exclusivamente en números en la zona donde se escribe el monto del dinero.
- ii) Que dicha letra de cambio fue objeto de alteración, consistente en la modificación del dígito inicial número “3”, el cual fue adicionado en sus trazos para convertirlo en un “8”.

iii) Que el título valor adulterado fue entregado a un profesional del derecho, por parte de la acusada, para que adelantara un proceso ejecutivo en aras de procurar el pago de los ocho millones de pesos más los intereses corrientes y moratorios causados. Con el título ejecutivo fraudulento se inició el proceso en contra de la víctima, en el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, libró mandamiento de pago ejecutivo por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000) de fecha 27 de agosto del año 2009, y profirió auto de seguir adelante la ejecución No. 52 de fecha 19 de mayo de 2010 (sentencia); tales providencias fueron emitidas con base en un elemento material adulterado, esto es, la letra de cambio, la cual indujo en error al juez para la emisión de dichos proveídos.

En consecuencia, consideró que a Marleny Rodríguez Hincapié le asiste responsabilidad penal respecto de la conducta que le fue atribuida por el ente acusador. Por tanto, la condenó por el delito de Fraude procesal en calidad de autora, modalidad dolosa. Le impuso la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por otra parte, el Juzgado declaró que el 25 de diciembre de 2019 operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal en cuanto al delito de Falsedad en documento privado.

3. EL RECURSO

La defensa expuso los siguientes argumentos:

i) El denunciante no agotó el debido proceso dentro de la demanda ejecutiva que cursó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito- Valle-, en la cual tuvo todas las oportunidades para ejercer su defensa y no lo hizo, toda vez que se limitó a notificarse el 2 de febrero de 2010, pero no contestó la demanda, no presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no presentó excepciones, no presentó

la tacha de falsedad contra el documento soporte de la obligación. No obstante, acudió al derecho penal, última ratio, que solo se debe utilizar cuando las demás ramas del derecho o alternativas de control han fallado; y al aquí denunciante no le fallaron las oportunidades defensivas sino que las despreció y no las utilizó.

ii) Argumentó que en este caso la falsedad es inocua porque en el título valor aparece la suma real en letras por ocho millones de pesos (\$8.000.000) y es sabido, de conformidad con la ley comercial, que en los títulos ejecutivos prevalece el valor escrito en letras frente a los números, cuando existe discordancia entre ambos. En este asunto, dijo, la adición que se realizó fue para ajustarlo al monto que se había plasmado en letras. Agregó que, tanto la perito grafóloga Maribel Gómez Morales como la señora Mirian del Socorro Ramírez Ríos, manifestaron que en letras estaba escrito la suma que decía “ocho millones de pesos”.

iii) Precisó que debe analizarse con detenimiento el testimonio de Ana Milena Ruiz Rendón, hermana de la víctima y destinataria del dinero prestado, pues, por obvias razones, busca hacer la defensa de su familiar.

Destacó la declaración del abogado Néstor Copete, quien adujo que junto con la letra la acusada le entregó un recibo firmado por la víctima el 14 de marzo de 2009, que coincide con la fecha de la letra de cambio y, según ella, respaldaba el préstamo de \$8.000.000 por el cual se había firmado el título valor. Además, agregó que el señor Roosevelt Ruiz, había ido a su oficina para buscar un acuerdo de pago y siempre se habló de los \$8.000.000. Igualmente, manifestó que el día que se notificó el demandado en el proceso ejecutivo, éste llevaba consigo el traslado de la demanda y en dichos documentos el valor que se exigía siempre correspondía al de \$8.000.000.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la sentencia impugnada para que en su lugar se absuelva a su defendida.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia.

Habilitada se encuentra esta sección de la Sala Penal del Tribunal Superior para desatar el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira adscrito territorialmente a este Distrito Judicial. Se obra entonces de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 que gobierna la ritualidad de este proceso penal.

5.2.- Problema Jurídico.

Debe la Sala verificar si los medios de prueba practicados en el juicio ofrecen el conocimiento más allá de la duda razonable en cuanto a los presupuestos de la responsabilidad penal por el delito de Fraude procesal, concretamente, en lo que tiene que ver con el verdadero negocio que se celebró entre la víctima y la acusada, pues de ese aspecto se deriva si existió o no un actuar fraudulento por parte de ésta para obtener una decisión judicial contraria a la ley.

5.3.- Aspectos constitutivos del delito de Fraude procesal.

El artículo 453 de la Ley 599 de 2000 establece que incurre en el delito de Fraude procesal quien *“por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley...”*.

Dicho tipo penal entraña la necesidad de que exista un medio fraudulento apto para engañar y un nexo entre este y la posibilidad de crear en el funcionario decisor un error intelectual que pueda traducirse en una decisión ajena al principio de legalidad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia acotó lo siguiente:

*“En este reato cobran nodal importancia los medios engañosos -que deben ser idóneos (documentos, testimonios, pericias, etc. que involucren un contenido material falso o falaz, de características relevantes)- empleados por el autor o partícipe para desfigurar o alterar la verdad y conseguir, por consecuencia, que el funcionario, convencido de la seriedad o autenticidad de lo acreditado ante él por el sujeto interesado, incurra en equívocos protuberantes que lo puedan conducir a emitir una determinación conforme con esa falsa realidad, **pero contraria a la ley.***

La inducción en error implica que el yerro de juicio del funcionario debe tener su origen directo en la valoración de los hechos o pruebas fraudulentas o espurias aportadas por el sujeto activo del delito, instante del iter criminis en que queda consumada la conducta punible -según la descripción del tipo penal- y que de contera excluye la necesidad de que se obtenga efectivamente el fin perseguido, es decir, la sentencia, resolución o acto administrativo contrarios a la ley, pues, se insiste, basta con la incitación al error a través del ardid, trampa o engaño para que se entienda consumado el comportamiento delictivo.

El propósito buscado por el sujeto activo -ingrediente subjetivo del tipo- es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica, con el fin de acreditar en el proceso o trámite que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa (CSJ SP 18 jun. 2008, rad. 28.562).

El riesgo de afectación de la legalidad, que pretende ser conjurado mediante el delito de fraude procesal, es la producción de efectos jurídicos -particulares y concretos- en oposición a la ley. Ello, por vía de inducir al funcionario encargado de adoptar una decisión, judicial o administrativa, en un error intelectual capaz de alterar su juicio en la fijación de los supuestos de hecho con fundamento en los cuales traduce una consecuencia jurídica general y abstracta en la asignación de aquélla para un caso particular y concreto. El fraude radica, esencialmente, en que se asigna -o podría asignarse- un efecto legal indebido, por cuanto la realidad fáctica -alterada por el sujeto activo de la conducta punible-, en verdad, no encuentra subsunción en el precepto aplicado, lo que en últimas conduce a una decisión o acto ilegal.”²

² Sentencia del 4 de marzo de 2020, radicado SP783-2020.

Caso concreto.

En el presente asunto, se destaca como hecho jurídicamente relevante y, por tal, tema de prueba, la utilización por parte de la acusada de un título valor –letra de cambio– adulterada para llevar a cabo un cobro judicial por un valor distinto al que se pactó en el negocio jurídico celebrado entre aquella y la víctima, el señor Roosevelt Ruiz Rendón. Es decir, dicho documento, falseado en su cifra, habría de constituir el medio fraudulento para inducir en error al Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle, en el proceso ejecutivo singular adelantado por Marleny Rodríguez Hincapié en contra del denunciante.

En desarrollo del debate probatorio, la Fiscalía acreditó, a través de la declaración de la perito grafóloga y documentóloga Maribel Gómez Morales y el dictamen por ella rendido, que en relación con la letra de cambio, soporte del proceso ejecutivo adelantado en contra de la víctima, existe una alteración en lo que corresponde al número “8” por vía de “*alteración aditiva*”, esto es, dicho dígito inicialmente era el “3”, pero fue modificado mediante una complementación o relleno. Esta deponente aclaró que la modificación o adulteración del citado documento se estableció únicamente respecto de dicha cifra.

Valga indicar que sobre el anterior aspecto, de índole objetivo, ninguna controversia se suscitó, tanto probatoria como argumentativamente por parte del recurrente.

El intrínquilis que propone el censor se concentra en la veracidad del negocio celebrado entre Marleny Rodríguez Hincapié, en calidad de acreedora, y Roosevelt Ruiz Rendón, en calidad de deudor. Sugiere el recurrente que dicho negocio se llevó a cabo por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) y no por tres millones (\$3.000.000), habida consideración que: (i) el denunciante se notificó en el año 2010 de la demanda ejecutiva; habló sobre un posible arreglo con el abogado ejecutante; no ejerció actos de defensa dentro del trámite civil y solo hasta el año 2014 vino a elevar la noticia criminal; y (ii) en letras se plasmó la suma de (\$8.000.000) en el título valor,

el cual es indicativo del negocio real, por su prevalencia según la ley comercial que rige ese tipo de convenios.

Desde ya advierte la Sala que no acoge tales planteamientos, por las razones que a continuación se exponen:

(i) Roosevelt y Ana Milena Ruiz Rendón, hermanos, expusieron de manera clara que en el año 2009, en la casa de la acusada, ubicada en la ciudad de Palmira, celebraron un contrato de mutuo consistente en que Marleny Rodríguez Hincapié les suministraba en calidad de crédito la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) respaldados en una letra de cambio que fue diligenciada únicamente en la parte donde debe indicarse la cifra en números; firmada por Roosevelt Ruiz Rendón y su padre Efraín Antonio Ruiz.

Coincidieron en que esa suma de dinero era para Ana Milena Ruiz Rendón, quien en su declaración explicó que el destino de ese valor era surtir una tienda de ropa que era de su propiedad en esa época. Ambos insistieron que la parte donde se debe señalar el valor en letras quedó en blanco.

El denunciante expuso las razones por las cuales se demoró en enterarse de que estaba siendo ejecutado por un capital distinto al pactado en aquella oportunidad. Dijo que en el 2010 le comunican de la pagaduría del municipio de Jamundí que le había sido embargada la quinta parte de sus honorarios de concejal; se notificó del mandamiento ejecutivo de pago en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle, pero, por falta de precaución y consciente de que le debía dinero a la señora Marleny Rodríguez Hincapié, no se fijó en el título valor, base del cobro. Expuso que pensó que la suma comunicada en ese momento correspondía al capital y los intereses.

Al cabo de un tiempo, en el año 2014 concretamente, le llamó la atención que le continuaran descontando de sus honorarios. Pidió una certificación al pagador y se

enteró que durante ese lapso el valor descontado ascendía a la suma de \$12.156.462., por lo que le pareció extraño y se acercó de nuevo al despacho judicial para revisar el expediente, observando que la letra de cambio que firmó por \$3.000.000 tenía una cifra diferente.

Esa explicación, a juicio de la Sala, es plausible, razonable y se deriva de una circunstancia cierta. Al ser consciente el denunciante que era deudor de la señora Marleny Rodríguez Hincapié y que además no había cumplido con dicha obligación, pese a que el dinero era para su hermana, él era el comprometido jurídicamente, confió en que la ejecución judicial se estaba realizando por el valor real del capital más los intereses causados hasta el momento en que se notificó del mandamiento de pago. Por esa razón, ninguna actividad ejerció dentro del proceso para ajustar el cobro a lo realmente debido.

En este punto, surge relevante un aparte del testimonio de Ana Milena Ruiz Rendón cuando indica que una vez enterada por su hermano de que el proceso ejecutivo se realizó con una letra de cambio al parecer adulterada, conversó telefónicamente con la denunciada y le reclamó por tal situación. Esta le contestó que esa cifra la había puesto el abogado para cobrar otros gastos, es decir, esa referencia que hace la deponente de una afirmación de la que fue testigo directo, indica la consciencia que tenía la procesada acerca de la adulteración del título valor y de que el negocio correspondía a un capital distinto al que finalmente se plasmó en ese documento. Esta aseveración, valga decirlo, no fue objeto de confrontación ni en el contrainterrogatorio ni a través de pruebas de descargo, por lo que no habría algún motivo válido para desestimarla.

(ii) Al valorar en conjunto los anteriores testimonios con la prueba pericial, es posible arribar a la conclusión, sin asomo de duda, de que efectivamente el negocio jurídico se realizó por un valor capital de \$3.000.000; de otra manera, no habría razón para que se hubiere modificado por la vía de adición, la cifra en números contenida en el aludido documento. Si en verdad el diligenciamiento hubiere ocurrido como

argumentativamente lo plantea el recurrente, ninguna necesidad había de convertir el número “3” en un “8”, en tanto que, si la cifra en letras estaba por valor de ocho millones de pesos **desde el momento de su suscripción**, para su cobro judicial era suficiente invocar las normas comerciales relacionadas por el censor en punto de la prevalencia del valor literal sobre el numérico (Art.623 Código de Comercio)³.

(iii) De otra parte, la Sala aclara que es posible que a la víctima y a su pariente les asista un interés en las resultas de este proceso, pero ello por sí solo no constituye una razón suficiente para desestimar sus afirmaciones. En sana crítica, sus testimonios se tornan sinceros, detallan con circunstancias de tiempo, modo y lugar la forma como se llevó a cabo la negociación del préstamo, indicando el motivo del mismo; reconocen en la señora Marleny Rodríguez Hincapié la deferencia que tuvo de facilitarles préstamos de dinero; aceptan que este no fue el único negocio de esa índole que efectuó con dicha ciudadana; incluso, el denunciante aludió a un crédito hipotecario realizado por sus hermanos donde se comprometió la vivienda de su progenitora, el cual reprocha respecto de su consanguíneos y no de la acreedora.

Ana Milena Ruiz Rendón también reconoce que existían otras obligaciones pecuniarias en relación con la procesada; indicó que en la fecha en que se celebró el negocio se diligenció una letra adicional por valor de \$3.000.000.

Sin embargo, ningún medio demostrativo indica la existencia de un convenio o acuerdo de pago que indicara la confluencia de las demás obligaciones en la letra de cambio modificada. Lo cierto, lo probado en el juicio es que se presentó un negocio, independiente, sustentado en una letra de cambio por valor de \$3.000.000 que a través de una maniobra falsaria se convirtió en un título ejecutivo por la suma de \$8.000.000, con el cual se ejerció una demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, por parte de Marleny Rodríguez Hincapié, obteniéndose un auto de mandamiento de pago expedido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El

³ “Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”

Cerrito, Valle, el 27 de agosto de 2009, con medida de embargo de salario, por un capital ajeno a la realidad del negocio jurídico, es decir, se alteró en el funcionario decisor *“su juicio en la fijación de los supuestos de hecho con fundamento en los cuales traduce una consecuencia jurídica”*.

De todas maneras, la Defensa en el recurso no especifica el supuesto interés que tendrían estos testigos en que su procurada salga perjudicada en este trámite penal. No podría ser soslayar el pago de una deuda, pues obsérvese que la misma incuria del denunciante cuando se notificó del auto de mandamiento de pago, demuestra la voluntad de pagar la obligación, pero la verdadera, no aquella derivada de una acción falsaria.

(iv) Es de anotar que, el abogado Néstor Fernando Copete Hinestroza, apoderado de Marleny Rodríguez Hincapié en el proceso ejecutivo, manifestó que la letra de cambio la recibió de manos de la procesada, **diligenciada con el valor de \$8.000.000**, junto con un recibo por la misma suma, al parecer signado por Roosevelt Ruiz Rendón, documento este que le devolvió a su poderdante porque no era necesario para iniciar el trámite ejecutivo.

En este aspecto, si bien, en libertad probatoria podría indicarse que el testimonio de este togado es suficiente para determinar la existencia del referido recibo, lo cierto es que llama la atención que dicho documento, siendo una evidencia tan relevante para el esclarecimiento de este asunto, fuere obviada por el representante de la defensa técnica, máxime, cuando existe prueba de cargo objetiva en torno a la modificación espuria de la letra de cambio, y la testimonial que indica la realidad del negocio jurídico, cuya suficiencia traslada a la Defensa el deber de presentar elementos que la controvierta y que permita, también, la debida confrontación respecto del contenido de dicho recibo y su relación con el préstamo sustentado en el documento falseado.

En todo caso, de existir el recibo por la suma de ocho millones de pesos, su ausencia en el juicio o de otro medio de conocimiento, impiden relacionarlo con el préstamo

realizado en junio de 2009 soportado en la letra de cambio base del cobro judicial, teniendo en cuenta que, al parecer, ese no fue el único negocio de esa naturaleza que tuvo la procesada con la víctima o sus familiares.

(v) Ahora bien, la Sala reconoce que no hay claridad en cuanto al autor de la falsedad imbuida en el documento –título valor-; empero, de lo averado tanto por la declarante Ana Milena Ruiz Rendón y el abogado Copete Hinestroza, es posible advertir el conocimiento y voluntad de Marleny Rodríguez Hincapié de utilizar una letra de cambio apócrifa en su valor, para obtener un pronunciamiento judicial contrario a la ley, pues, a la postre, era ella la beneficiaria de esa consecuencia jurídica derivada de un supuesto fáctico ajeno a la realidad.

De modo que, el hecho de desconocerse el acto humano del cual provino la falsificación de la letra de cambio, no implica que la acusada sea ajena a la conducta contra la recta y eficaz impartición de justicia, en tanto esa circunstancia no hace parte del tipo, el cual se configura con la simple utilización de un medio engañoso idóneo para inducir en error al funcionario judicial, como de tiempo atrás lo viene señalando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando catalogó el punible de fraude procesal como de mera conducta al ser *«suficiente con que el actor, así no obtenga el resultado perseguido, proceda con el propósito de alcanzar un indebido provecho mediante la inducción en error del funcionario»*⁴.

En consecuencia, estima la colegiatura que el análisis realizado por el Juzgado de primer grado se torna adecuado y se ajusta a la realidad probatoria. En efecto, se encuentran cumplidos los presupuestos de la responsabilidad penal de la acusada en relación con el delito de Fraude procesal. Por consiguiente, se confirma el fallo impugnado.

⁴ CSJ AP, Jun. 24 de 2003, rad. 20935, reiterado en CJ SP, 16 Jun. 2006, Rad. 24746. Este criterio se reprodujo en decisiones más recientes, a saber. CSJ 23 Nov 2017, rad. 51291 y CSJ SP, 2 Ago. 2017 rad. 41467

Otras consideraciones.

Se observa en la sentencia de primera instancia que se realizó un juicio correcto en torno a la prescripción de la acción penal del delito de Falsedad en documento privado por el cual también se había imputado y acusado a Marleny Rodríguez Hincapié. En efecto, dicho reato prevé una pena máxima de prisión de 9 años, el cual sería el término de prescripción en la etapa de indagación, pero el mismo se interrumpió el 25 de junio de 2015 con la formulación de imputación, por lo que empezó a contar de nuevo por un tiempo igual a la mitad, es decir, 4 años y 6 meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Penal. Ese tiempo se cumplió el 25 de diciembre de 2019, fecha para la cual no se había culminado la fase de juzgamiento.

No obstante haberse realizado la contabilización en la parte considerativa del proveído confutado, en la resolutive no se encuentra, de manera expresa, la determinación que se deriva del referido fenómeno.

Por lo tanto, en procura de ajustar la validez de una decisión de tal naturaleza, esta instancia la adicionará, en el sentido de **precluir** la investigación por el citado reato, tras haber operado el fenómeno prescriptivo que genera la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

Asimismo, se dispondrá la compulsa de copias disciplinarias ante el Consejo Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que se investigue la posible comisión de alguna falta, toda vez que, objetivamente, se presentó una demora en el juzgamiento del aludido delito.

Sin más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA EN SALA DE DECISION PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 12 de abril de 2021, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira condenó a Marleny Rodríguez Hincapié a 72 meses de prisión por el delito de Fraude procesal, en calidad de autora.

Segundo: Adicionarla en el sentido de precluir la investigación por el delito de Falsedad en documento privado, por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, al haberse extinguido por prescripción, según lo establecido en el artículo 332 numeral 1º en concordancia con los artículos 82 y 83 del Código Penal.

Tercero: Compulsar copias ante el Consejo Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que se investigue si existió alguna falta en relación con la prescripción de la acción penal del delito de Falsedad en documento privado que aquí se investigaba.

Esta providencia se notifica por medios virtuales a las partes e intervinientes debido a la modalidad de trabajo en casa que actualmente rige con ocasión de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, contra la misma procede el recurso de casación, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y dentro de los treinta (30) siguientes podrá presentarse la demanda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

76248-6000-173-2014-00326-01

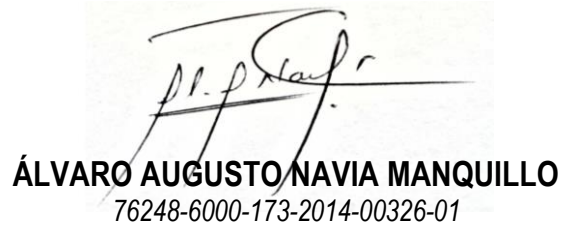
Radicado: 76248-6000-173-2014-00326-01

Acusados: Marleny Rodríguez Hincapié

Delito: Falsedad en documento privado y Fraude procesal



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
76248-6000-173-2014-00326-01



ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO
76248-6000-173-2014-00326-01